CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 109-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de abril de 2019.- Las 20h30.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: El escrito presentado el diecisiete de abril de 2019, a las 16H04, en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, por el Dr. Guido Arcos Acosta, en calidad de tercero interesado, por la cual solicita copias del expediente.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 10 de abril de 2019, a las 18h53, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, escrito suscrito por el Sr. Manuel Marín Reinoso, indicando ser el Procurador común de la Alianza SIII 88-CREO 21-JUNTOS PODEMOS 33, mediante el cual presenta recurso extraordinario de nulidad "... de las votaciones a la dignidad de Prefecto de la Provincia de El Oro...". (fs. 1-38)

1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas treinta y ocho (38) del expediente, correspondió a esta Juzgadora Dra. María de los Ángeles Bones Reasco la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 109-2019-TCE.

1.3. El 11 de abril de 2019, a las 11h40 se recibe en este despacho el mencionado proceso en treinta y ocho (38) fojas.

1.4. Mediante Auto de 12 de abril de 2019, a las 12h49, la Jueza sustanciadora Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, en lo principal dispone:

"PRIMERO.- Que el compareciente, Sr. Manuel Marín Reinoso de conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, legitime su intervención en el plazo de un (1) día.

SEGUNDO.- Que el compareciente, Sr. Manuel Marín Reinoso, en el plazo máximo de un (1) día, a partir de la notificación de la presente providencia, aclare su petitorio y complete los requisitos señalados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

la Democracia y artículos 13 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- El Consejo Nacional Electoral y/o la/el Presidente/a de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente Auto, envíe a este Tribunal toda la documentación que guarde relación con el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Manuel Marín Reinoso, a tal efecto se remite copia simple del recurso extraordinario de nulidad presentado." (fs. 48-49)

1.5. Conforme la razón sentada por la Ab. Laura Flores Arias, Secretaria General subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de abril de 2019, a las 21h17, el señor Manuel Marín Reinoso, Procurador Común de la Alianza SIII 88 - CREO 21 - JUNTOS PODEMOS 33, presenta su escrito en 11 fojas y, en calidad de anexos, 21 fojas, con lo cual da cumplimiento al Auto de fecha 12 de abril de 2019, a las 12h49 (fs. 53 a 85).

1.6. Mediante Auto dictado el 16 de abril de 2019, a las 15h41, la jueza sustanciadora de la causa la admitió a trámite. (fs. 359 y 359 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 9; 268 numeral 3; y, 271 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de nulidad que se presenten para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución

expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presento recurso extraordinario de nulidad propuesto por el ciudadano Manuel Marín Reinoso, procurador común de la alianza SIII 88 – CREO 21 – JUNTOS PODEMOS 33.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

En el presente caso, comparece el ciudadano Víctor Manuel Marín Reinoso, invocando la calidad de procurador común de la Alanza SIII 88 – CREO 21 – JUNTOS PODEMOS 33.

Al respecto la calidad que se encuentra acreditada a fojas 53 a 54 y vta., la Resolución No. OP-01-19-12-2018-GMMM-DP-CNEO, de fecha 19 de diciembre de

2018, expedida por la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante la cual se dispone el registro de la "Alianza Provincial SIII CREO JUNTOS PODEMOS", Listas 88, 21, 33, en la cual se designa como procurador común al ahora compareciente Víctor Manuel Marín Reinoso; por tanto, el accionante cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Extraordinario de Nulidad, el artículo 271 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

> Código de la Democracia:
>
> "**Art. 271.-** El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios..."
>
> Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales:
>
> **"Art. 75.-** El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con los previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia".

Revisado el expediente, se verifica que la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución No. JPEEO-15-30-03-2019, y notificada a la Alianza Provincial SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33 el 31 de marzo de 2019, aprobó los resultados numéricos del proceso electoral realizado en la referida provincia el 24 de marzo de 2019.

De esta resolución, el señor abogado Manuel Marín Reinoso, invocando la calidad de "procurador común del movimiento político SIII, Somos Igualdad, Impulso e Integración, Lista 88", presenta recurso de impugnación contra la Resolución No. JPEEO-15-30-03-2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No, PLE-CNE-9-5-4-2019, expedida el 5 de abril de 2019, resolvió: "negar la impugnación interpuesta en contra de la resolución No. JPEEO-15-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de las actas de escrutinio para la dignidad de Prefecto /a de

la provincia de El Oro, por extemporánea, y además porque el peticionario no ha demostrado que existan inconsistencias numéricas en el resultado numérico impugnado...". Con esta resolución, expedida por el Consejo Nacional Electoral, quedan en firme, para la Alianza Provincial SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-22 -en sede administrativa- los resultados electorales respecto de las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 para la dignidad de Prefecto de la provincia de El Oro.

Esta resolución fue notificada al procurador común de la Alianza Provincial SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33 el 7 de abril de 2019, conforme se advierte de la certificación y razón sentada por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 343.

En consecuencia, el presente recurso extraordinario de nulidad ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

El peticionario, mediante escrito de recurso extraordinario de nulidad, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

> "(...) En el presente caso, interpongo el Recurso Extraordinario de Nulidad, una vez que a través de mi casillero electoral con fecha 08 de abril de 2019, a las 10h33, se me notifica mediante oficio No. CNE-SG-2019-000410-Of, de fecha 06 de abril de 2019, la resolución PLE-CNE-9-5-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual resuelven respecto a la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto de la Provincia de El Oro.
>
> 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO:
>
> Una vez concluida la jornada electoral y conforme se iba desarrollando el proceso de escrutinio durante la noche del domingo 24 de marzo de 2019, mediante nuestro equipo de control electoral íbamos siguiendo muy de cerca los resultados que iban arrojando el sistema de transmisión de resultados respecto a la dignidad de Prefecto de la Provincia de El Oro, resultados que en primera instancia coincidía con la tendencia que desde nuestra central política se había determinado en función de la revisión y compensación de las copias de las actas de escrutinio recabadas por nuestros delegados políticos en las mesas electoral (sic).
>
> Gran sorpresa no genero (sic) la mañana del lunes 25 de marzo de 2019, cuando al revisar el Sistema de Transmisión de Resultados, reflejaba que un candidato de

poca trascendencia provincial y que durante la campaña electoral, según encuestas de destacadas firmas consultoras lo posicionaban entre el cuarto y quinto puesto; según el Consejo Nacional Electoral, se posicionaba como virtual ganador del proceso electoral en la dignidad de Prefecto, lo que generó gran sorpresa no solo entre quienes participábamos para el referido cargo, como para toda la ciudadanía de la Provincia de El Oro.

Esta situación, sumado al irresponsable manejo que ha llevado el Consejo Nacional Electoral del proceso electoral a nivel nacional, como la cuestionada gestión desarrollada durante las diferentes etapas del proceso electoral, por parte de la Delegación Provincial Electoral como de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de El Oro, generó muchas interrogantes respecto a la transparencia y pulcritud del proceso electoral y consecuentemente de los resultados, llegando a nuestro conocimiento varias denuncias sobre presuntas irregularidades en el manejo del mandato electoral y de los kits electorales.

Las mencionadas inquietudes se fueron materializando conforme fue desarrollándose la sesión pública de escrutinio, en la que en forma descarada se disponía la apertura de urnas en las que, en varias de ellas, se revertían los resultados no solo en perjuicio de mi candidato, sino también de quienes en primera instancia competían por el segundo y tercer puesto en los votos por la prefectura. (sic)

Es este punto es necesario puntualizar que a pesar de las solicitudes realizadas por nuestros delegados políticos, al momento de reconteo nunca verificaron el padrón electoral para determinar el número de electores, patrón que se repetía en todas las mesas de reconteo, situación que en primera instancia pasaba desapercibida pero conforme fueron modificándose los resultados a favor del actual virtual ganador, configuro (sic) una razón, el no comparar los votos contabilizados con los electores, pues conocimos que eso sucedía por cuanto existían papeletas no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral que fueron incorporadas en las urnas electorales sistemáticamente en las Juntas Receptoras del Voto.

Dichas denuncias fueron corroboradas con los sucesos desarrollados a partir del 26 de marzo de 2019, en el que aproximadamente a las 20h15, en las calles General Serrano, la Policía Nacional toma la versión del señor Julio Humberto Gutiérrez Montesdeoca, portador de la cédula de ciudadanía No. 0702083353, quien señala que sobre la calzada del costado derecho se encontró una mochila, de color plomo, con el logotipo de totto, la cual en su interior se encontraba sobres manilas de color amarillo y en cuyo interior encontraron unos papeles de las elecciones seccionales 2019, en un total de 519 papeletas en el primer sobre y 480 papeletas en el segundo sobre, dando un total de 999 documentos aparentemente de carácter electoral encontrados en la referida maleta, lo que generó que se presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado por presunto fraude electoral.

Para desgracia de la democracia en la provincia, lo relatado no constituye en un hecho aislado, pues el 27 de marzo, aproximadamente a las 12h19 los señores Sgos. Jaramillo Carrión Bruno Alexander y Cbos. Asanza Alvarado Christian Junior, levantaron el respectivo parte policial por el cual informan que al dirigirse a la ciudadela Santa Fe en la parroquia Bellavista del Cantón de Santa Rosa, al costado de la vía encontraron "supuestas" papeletas de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto del proceso electoral de elecciones seccionales 2019, las mismas que observando el procedimiento legal fueron ingresadas a las bodegas de la policía judicial en un total de 230 supuestas papeletas que se encontraban en regular estado y 38 en mal estado, dando un total de 268 documentos identificados como supuestas papeletas electorales, conforme se desprende del parte policial No. SURCP38668219.

Así también, en la parte alta de la provincia, específicamente en el Cantón Portovelo, pues del parte policial No. SURCP38676695 suscrito por el Sbte. Coloma Moreta Andr5és Eduardo, Sgos. García Pinargote Armidio Agustín; y, Pol. Ortiz Ortiz Edison Fabricio, se conoce el día 27 de marzo de 2019, aproximadamente a las 10h20 a la altura del sector vía al Salado del Cantón Portovelo, a un costado de la vía, habían encontrado como "70 papeletas de votación de perfecto (sic) rayadas por la lista SUR 100 a favor del candidato Clemente Bravo", papeleteas que conforme consta en el referido parte policial no eran las utilizadas en los comicios electorales sino que eran copias a color.

De todo lo sucedido se solicitó la debida explicación a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral, quien en una actitud cómplice no ha dado respuesta alguna a los varios pedidos con los cuales se buscaba por un lado se transparente el proceso electoral, pero por otro y más importante, garantizar los derechos de participación de mi representado y sobre todo la voluntad ciudadana expresada a través de voto.

Todos los antecedentes previos de duda, incertidumbre y preocupaciones de la ciudadanía respecto al proceso electoral, la inexplicable reversión de resultados que no responden a la realidad de las actas de escrutinios, la poca confianza de la ciudadanía en el organismo electoral, la no utilización de los padrones electorales para la determinación de los electores en el proceso de escrutinios, permitiendo que se cuadre las actas en base a los votos contabilizados y no en comparación a los sufragantes, la no entrega de información y respuesta respecto a los hechos irregulares suscitados en torno al proceso de reconteo, sumados a los hechos de aparecimiento de papeletas electorales aparentemente no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral y que pudieren haber sido utilizadas en el proceso electoral, nos permite tener la firme convicción de que el proceso electoral no se llevó con transparencia en la Junta Provincial Electoral de El Oro y que en varias urnas electorales se contabilizaron votos expresados en papeletas no oficiales elaboradas y proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral.

Teniendo incluso la certeza de que en las urnas de las Juntas que a continuación paso a describir, y que se constituirían en una muestra del total de las urnas en el

proceso electoral, en las que se encontrarían papeletas no oficiales que sirvieron para contabilizar los votos que permitieron los resultados que al momento arroja el sistema de transmisión de resultados electorales:

Cantón El Guabo	
Junta 0002	Masculino (Río Bonito)
Junta 0002	Femenino (Río Bonito)
Junta 0003	Masculino (Río Bonito)
Junta 0004	Masculino (Tendales)
Junta 0001	Femenino (Tendales)
Cantón Portovelo	
Junta 0001	Masculino (Parroquia Salati)
Cantón Zaruma	
Junta 0005	Masculino
Junta 0002	Femenino (Parroquia Güizaguiña)
Cantón Machala	
Junta 0006	Femenino (Puerto Bolívar)
Junta 0010	Masculino (Puerto Bolívar)
Junta 0013	Femenino (Puerto Bolívar)
Junta 0020	Masculino (Puerto Bolívar)
Junta 0066	Masculino
Junta 0043	Femenino
Junta 0079	Femenino
Junta 0035	Masculino
Junta 0029	Femenino
Junta 0033	Masculino
Cantón Huaquillas	
Junta 0001	Masculino (Unión Lojana)
Junta 0003	Femenino (El Paraíso)
Junta 0005	Masculino
Junta 0006	Masculino
Junta 0003	Femenino
Junta 0002	Masculino (Milton Reyes)
Junta 0006	Masculino (Milton Reyes)
Junta 0005	Femenino

Cabe señalar que mediante oficio No. 105 de fecha 31 de marzo de 2019, solicitamos a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que varias de las Juntas detalladas en el cuadro que antecede, sean aperturadas con el objeto de que se verifique la originalidad de las papeletas utilizadas, la falta de exceso de papeletas utilizadas respecto al efectivo número de sufragantes por cada una de las juntas, sin que hasta la presente fecha se haya generado respuesta alguna de nuestro pedido.

(...) 5.- PRETENSIONES PROCESALES

Que se disponga el traslado hacia la ciudad de Quito y apertura de los kits electorales bajo la supervisión del Tribunal Contencioso Electoral de las urnas que

señalaré a continuación. A fin de que se pueda verificar la existencia de papeletas electorales que fueron utilizadas en el proceso electoral y que no corresponden a las proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual se deberá verificar que dichos documentos cuenten con las seguridades que el IGM implementó para los documentos electorales del proceso de elecciones seccionales 2019, así como evidenciar la incorporación de papeletas fraudulentas que junto a las originales develarían un exceso de papeletas al número asignado en cada paquete electoral (350); lo que explica la razón por la cual en el proceso de reconteo no se permitió la utilización del padrón electoral, para verificar la correspondencia entre votos y electores.

Cantón El Guabo	
Junta 0002	Masculino (Río Bonito)
Junta 0002	Femenino (Río Bonito)
Junta 0003	Masculino (Río Bonito)
Junta 0004	Masculino (Tendales)
Junta 0001	Femenino (Tendales)
Cantón Portovelo	
Junta 0001	Masculino (Parroquia Salati)
Cantón Zaruma	
Junta 0005	Masculino
Junta 0002	Femenino (Parroquia Güizaguiña)
Cantón Machala	
Junta 0006	Femenino (Puerto Bolívar)
Junta 0010	Masculino (Puerto Bolívar)
Junta 0013	Femenino (Puerto Bolívar)
Junta 0020	Masculino (Puerto Bolívar)
Junta 0066	Masculino
Junta 0043	Femenino
Junta 0079	Femenino
Junta 0035	Masculino
Junta 0029	Femenino
Junta 0033	Masculino
Cantón Huaquillas	
Junta 0001	Masculino (Unión Lojana)
Junta 0003	Femenino (El Paraíso)
Junta 0005	Masculino
Junta 0006	Masculino
Junta 0003	Femenino
Junta 0002	Masculino (Milton Reyes)
Junta 0006	Masculino (Milton Reyes)
Junta 0005	Femenino

Una vez evidenciada la existencia de papeletas electorales no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, solicito se proceda a declarar la nulidad de las votaciones a la dignidad de

Prefecto de la Provincia de El Oro, por haber utilizado papeletas no suministradas por el Consejo Nacional Electoral, las mismas que al ser contabilizadas arrojan un resultado ajeno a la voluntad ciudadana de la Provincia; y consecuentemente se disponga al Consejo Nacional Electoral convoque a un nuevo proceso de votación a la dignidad de Prefecto de la Provincia de El Oro.

Se inicien las investigaciones y acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y sancionar a todos los servidores que hayan intervenido en estos hechos irregulares, sin perjuicio que se remita el expediente íntegro a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes por presunto fraude electoral.

6.- ANUNCIO DE PRUEBAS

1. Copias de la demanda presentada, ante la Fiscalía General del Estado sobre los hechos suscitados el día 26 de marzo de 2019, respecto a las papeletas encontrada en una mochila, recibida en Fiscalía el 28 de marzo de 2019.
2. Original de parte policial SURCP38668249, por el cual se detalla los hechos en los cuales se encontró en la parroquia Bellavista varias papeletas electorales correspondientes a la dignidad de prefectos, desconociendo si eran o no las suministradas por el Consejo Nacional Electoral.
3. Copia simple del parte policial SURCP38676695, por el cual se detalla los hechos en los cuales se encontró en el Cantón Portovelo varias papeletas electorales correspondientes a la dignidad de prefectos, las cuales evidentemente no eran las suministradas por el Consejo Nacional Electoral.
4. Original del parte policial SURCP38662259, por el cual se detalla los hechos en los cuales se encontró en la parroquia Machala varias papeletas electorales correspondientes a la dignidad de prefectos, desconociendo si eran o no las suministradas por el Consejo Nacional Electoral.
5. Se remita atento oficio a la Fiscalía Provincial de El Oro, a fin de que en coordinación con la Policía Judicial, garantizando la cadena de custodia se traslade la documentación que reposa en las bodegas de la Policía Judicial, respecto a las evidencias que constan descritas en la demanda ingresada en Fiscalía el 28 de marzo de 2019, por presunto fraude electoral y en los partes policiales SURCP38668249, SURCP38676695 y SURCP38662259.
6. Solicitar a la Junta Provincial electoral de El Oro, copias certificadas, del oficio No. 105, de 31 de marzo de 2019, por el cual se solicita se verifique la autenticidad y seguridades de las papeletas electorales que se encontraban dentro de varias urnas electorales, documento que hasta la presente fecha no ha tenido respuesta alguna.
7. Se disponga el traslado de los kits electorales descritos en líneas anteriores a la ciudad de Quito para su apertura y verificación, como un muestreo que permita evidenciar la existencia y utilización de papeletas electorales no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral.

8. Se disponga la diligencia de apertura urnas y verificación de seguridades de las papeletas electorales que reposan en las mencionadas urnas y que habrían sido utilizadas en los procesos de votación y reconteo, diligencia en la que solicitamos participen personal técnico del IGM, quienes verificaran (sic) la existencia de las seguridades implementadas en la documentación electoral (código de seguridad, tipo de papel, microimpresión, entre otros)..."

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones efectuadas por el accionante, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos: 1) **Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos eleccionarios libres y democráticos; y, 2) Se han producido las causales para declarar la nulidad de las votaciones del 24 de marzo de 2019 para elegir Prefecto de la provincia de El Oro?**

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1 Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos eleccionarios libres y democráticas?

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que la Función Electoral "garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio..."; ahora bien, el Consejo Nacional Electoral -y sus órganos electorales desconcentrados- de conformidad con el artículo 219, numeral 1, tiene entre sus atribuciones:

> "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones."

La actuación del Consejo Nacional Electoral, así como de los órganos electorales desconcentrados, debe estar enmarcada en el ejercicio de sus atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley, y observando los principios del Derecho Electoral, instrumento concreto para activar el principio democrático en el Estado, toda vez que las elecciones constituyen el mecanismo jurídico político usual, no solo para escoger a los titulares de los órganos representativos, sino además que éstos participen, en alguna medida, en la determinada ejecución y control de las decisiones políticas de la sociedad.

Al respecto, debe tenerse presente que nuestra Constitución proclama, en su artículo 1, que la soberanía radica en el pueblo y se ejerce a través de "(...) las

formas de participación directa previstas en la Constitución", entre ellas mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegido), de ahí que la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, tienen la obligación constitucional y legal de garantizar y hacer respetar el pronunciamiento de los electores, como expresión de la soberanía popular, lo que supone -como corolario- impedir el falseamiento de la voluntad del pueblo.

3.3.2. Se han producido las causales para declarar la nulidad de las votaciones del 24 de marzo de 2019 para elegir Prefecto de la provincia de El Oro?

Del contenido del Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Marín Reinoso, procurador común de la Alianza Provincial SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33, se advierte que dicho accionante fundamenta su recurso, de una parte, en la notificación de la Resolución PLE-CNE-9-5-4-2019, por la cual se negó la impugnación interpuesta por el mismo recurrente en contra de la resolución No. JPEEO-15-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019, por la cual la Junta Provincial Electoral de El Oro aprobó los resultados numéricos de las actas de escrutinio para la dignidad de Prefecto /a de la provincia de El Oro, y de otro lado refiere la existencia de actos (papeleteas encontradas fuera de las instalaciones de la Junta Provincial Electoral de El Oro) que -en su opinión- podrían constituir la presunta comisión de un acto ilícito (fraude electoral), tipificado y reprimido por el Código Orgánico Integral Penal, COIP.

En virtud de lo señalado, este Tribunal realizará el análisis del caso respecto de los dos supuestos fácticos, en los siguientes términos:

Sobre la Resolución PLE-CNE-9-5-4-2019.-

Como antecedente, se advierte que una vez efectuado el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, y luego del respectivo escrutinio de las correspondientes Juntas Receptoras del Voto, la Junta Provincial Electoral, en aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realizó el escrutinio provincial, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 132 a 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

A este acto electoral pueden asistir los delegados acreditados de las organizaciones políticas, y es también el momento en el cual se pueden presentar los reclamos u

observaciones a las actas de las respectivas juntas receptoras de voto. En el presente caso, consta de fojas 344 a 350 el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de El Oro, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, y CPCCS, sesión que se celebró el 24 de marzo de 2019 y contó con la asistencia de la Presidenta, Vicepresidente y Vocales del referido órgano electoral desconcentrado.

Así mismo, esta sesión permanente de escrutinios se efectuó con la presencia de los delegados de las organizaciones políticas, debidamente acreditados para el efecto; siendo reinstalada el 25 de marzo de 2019 a las 08h00 (fojas 347) con la presencia de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro y los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

De fojas 348 se advierte la siguiente novedad:

"(...) El procedimiento efectuado por la Junta consiste en extraer del sobre P1, las actas rojas con la finalidad de procesar las actas y de manera posterior validar, una vez que las actas eran validadas, de persistir la inconsistencia, se dispone proceder al reconteo, se debe señalar que se instalaron 18 mesas de escrutinio con lo que el procedimiento se lo realizó de manera eficaz y oportuna, este procedimiento se lo realizó con la presencia de las organizaciones políticas, se debe señalar además que a más de los delegados acreditados, la junta accedió que las organizaciones políticas designen un delegado por cada dos mesas de escrutinio cumpliendo con el principio de publicidad y legalidad...".

Así mismo, consta de la referida Acta (fojas 349) lo siguiente:

> "(...) Secretario/a: Señor/a Presidente/a certifico que ante este Secretaría y durante esta sesión se han presentado por parte de los delegados debidamente acreditados las siguientes reclamaciones (...) Todas las reclamaciones presentada por las organizaciones políticas a través de sus delegado acreditados, han sido atendidas dentro de la sesión permanente de escrutinios...".

Finalmente, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, manifiesta lo siguiente:

> "(...) Siendo así, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, finalizado el escrutinio por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dispongo que por Secretaría se de lectura al Acta General se la Sesión Permanente de Escrutinios..."; ante lo cual el Secretario de la Junta señala: "Conforme a su disposición procedo a tomar votación para la aprobación del Acta General se la Sesión Permanente de Escrutinios y sus resultados. Los cinco vocales

de la Junta Provincial Electoral aprueban el acta de la Sesión Permanente de Escrutinio".

En tal virtud, la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución No. JPEEO-15-30-03-2019 (fojas 351 a 355) dispuso aprobar los resultados numéricos de la dignidad de PREFECTO/PREFECTA de la provincia de El Oro, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, la referida Resolución, expedida por la Junta Provincial Electoral de El Oro fue notificada a las organizaciones políticas el 31 de marzo de 2019, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Giovanny Ruilova Soliz, Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que obra de fojas 356.

El señor Manuel Marín Reinoso, en calidad de procurador común de la Alianza SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33, el 3 de abril de 2019 a las 17h02 (fojas 88 a 101), presentó impugnación contra la Resolución No. JPEEO-15-30-03-2019, misma que fue negada mediante Resolución No. PLE-CNE-9-5-4-2019 del 5 de abril de 2019, por haber sido presentada de forma extemporánea; al respecto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "(...) los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...".

En el presente caso, se advierte que, en efecto, la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro (No. JPEEO-15-30-03-2019) fue notificada al procurador común de la alianza SIII-CREO-JUNTO SPODEMOS. Listas 88-21-33 el 31 de marzo de 2019; en tanto que su recurso de impugnación fue presentado el 3 de abril de 2019, es decir fuera del plazo previsto en la normativa electoral; por tanto, es acertada la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Resolución PLE-CNE-9-5-4-2019), al negar la referida impugnación, teniendo como fundamento el principio de preclusión, en virtud del cual "el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas, permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabrirla..." (TCE, sentencia fundadora de línea jurisprudencial, caso No. 008-009-2009).

Sobre el presunto delito de fraude electoral

El ciudadano Manuel Marín Reinoso, en calidad de procurador común de la alianza SIII-CREO-JUNTO SPODEMOS, Listas 88-21-33, refiere además la existencia de actos presuntamente ilícitos, derivados del hecho de que los días 26 y 27 de marzo de 2019 se encontraron, en la calle General Serrano (sobre la calzada del costado derecho), en la Ciudadela Santa Fe, parroquia Bellavista, cantón Santa Rosa (a un costado de la vía), y en la vía al Salado del cantón Portovelo (a un costado de la vía) "supuestas papeletas" de la dignidad de Prefecto de elecciones seccionales 2019, lo que -a criterio del accionante- constituirían actos irregulares en el proceso electoral de Prefecto de la provincia de El Oro.

Sin embargo, este Tribunal deja constancia que el ciudadano Manuel Marín Reinoso, procurador común de la alianza SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33, hace referencia a que las papeletas encontradas en la vía pública, se tratarían de "papeletas electorales aparentemente no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral y que pudieren haber sido utilizadas en el proceso electoral"; ante esta afirmación es necesario precisar lo siguiente: 1) Si las papeletas halladas en la vía pública no son las que ha proporcionado el Consejo Nacional Electoral, como el mismo recurrente reconoce, mal puede este Tribunal conceder a las mismas eficacia jurídica y valor probatorio, respecto de alguna irregularidad en el proceso electoral para el cargo de Prefecto de la provincia de El Oro; 2) Ante la insinuación de que estas papeletas "aparentemente no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral" pudieran "haber sido utilizadas en el proceso electoral", el recurrente no ha aportado prueba alguna que acredite tal afirmación, más aún si, conforme se verifica en el Acta de Sesión Permanente de Escrutinio celebrada en la Junta Provincial Electoral de El Oro no se ha dejado constancia de estos hechos, y por el contrario, todos los reclamos efectuados por las organizaciones políticas fueron debidamente atendidos y resueltos previo a la expedición de la Resolución que aprobó los resultados numéricos.

Además, en el supuesto de que el hallazgo de papeletas electorales "aparentemente no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral" pueda constituir un ilícito penal, no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno al respecto, más si conforme lo ha referido el mismo recurrente, estos hechos han sido denunciados "ante la Fiscalía General del Estado"

De fojas 266 a 280 consta el documento denominado "Listado de Reclamo Presentado por Organización Política", correspondiente al reclamo formulado por el ciudadano Víctor Manuel Marín Reinoso, procurador común de la alianza SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33, respecto de la dignidad de Prefecto de la provincia de El Oro.

Al respecto, es necesario precisar, en primer lugar, que el reclamo presentado por el ahora recurrente Manuel Marín Reinoso, tiene como fundamento o causa de reclamo: "inconsistencia numérica" (que ha sido resuelto oportunamente en la Junta Provincial Electoral de El Oro), lo cual contradice el argumento esgrimido en el presente recurso extraordinario de nulidad, en el cual se invoca como causa de nulidad la supuesta "falsedad de papeletas", de lo cual, se insiste, no existe prueba alguna presentada por el recurrente Manuel Marín Reinoso, pretendiendo se declare la nulidad de la siguientes juntas:

Cantón El Guabo	
Junta 0002	Masculino (Río Bonito)
Junta 0002	Femenino (Río Bonito)
Junta 0003	Masculino (Río Bonito)
Junta 0004	Masculino (Tendales)
Junta 0001	Femenino (Tendales)
Cantón Portovelo	
Junta 0001	Masculino (Parroquia Salati)
Cantón Zaruma	
Junta 0005	Masculino
Junta 0002	Femenino (Parroquia Güizaguiña)
Cantón Machala	
Junta 0006	Femenino (Puerto Bolívar)
Junta 0010	Masculino (Puerto Bolívar)
Junta 0013	Femenino (Puerto Bolívar)
Junta 0020	Masculino (Puerto Bolívar)
Junta 0066	Masculino
Junta 0043	Femenino
Junta 0079	Femenino
Junta 0035	Masculino
Junta 0029	Femenino
Junta 0033	Masculino
Cantón Huaquillas	
Junta 0001	Masculino (Unión Lojana)
Junta 0003	Femenino (El Paraíso)
Junta 0005	Masculino
Junta 0006	Masculino
Junta 0003	Femenino
Junta 0002	Masculino (Milton Reyes)
Junta 0006	Masculino (Milton Reyes)
Junta 0005	Femenino

La causal de nulidad que invoca el recurrente Manuel Marín Reinoso como procurador común de la alianza SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33, se

fundamenta en el artículo 143, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone lo siguiente:

> "Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:
>
> (...) 5.- Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Consejo".

Al respecto, conforme lo ha manifestado el mismo recurrente, en su escrito de recurso extraordinario de nulidad, las supuestas papeletas "encontradas en la vía" son papeletas "aparentemente no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral"; sin embargo, ello no aporta en nada a justificar la causal invocada por el recurrente, esto es, que en el proceso de votación para la dignidad de Prefecto de la provincia de El Oro se halla empleado o utilizado papeletas falsas, como expresamente exige la norma legal del artículo 143, numeral 5 del Código de la Democracia, pues en el supuesto caso de que así haya sido, lo lógico habría sido que los electores lo hayan hecho conocer, o los delegados de los sujetos políticos lo hubieran advertido al momento de los escrutinios en las respectivas Juntas Receptoras del Voto.

En la sesión permanente de escrutinios celebrada en la Junta Provincial Electoral de El Oro de conformidad con la normativa electoral, se evidenció como reclamos la "inconsistencia numérica" y "falta de formas", pero en ningún momento se advirtió la existencia de papeletas falsas en las juntas receptoras de voto, de lo cual se infiere que el proceso electoral para la dignidad de Prefecto de la provincia de El Oro se desarrolló con la utilización de las papeletas, formularios, padrones, actas y demás documentos pertinentes, proporcionados por el Consejo Nacional Electoral.

En el presente caso, no se ha acreditado el supuesto fáctico referido por el recurrente Manuel Marín Reinoso, procurador común de la alianza SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33, por lo cual deviene en improcedente el presente recurso extraordinario de nulidad, así como la pretensión de que se "disponga el traslado hacia la ciudad de Quito y apertura de los kits electorales (...) de las urnas...", y mucho menos, pretender se declare "la nulidad de las votaciones a la dignidad de Prefecto de la Provincia de El Oro", como solicita el recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de nulidad propuesto por el abogado Víctor Manuel Marín Reinoso, procurador común de la Alianza SIII-CREO-JUNTOS PODEMOS, Listas 88-21-33.

SEGUNDO.- Confiérase las copias simples requeridas por el Dr. Guido Arcos Acosta, en calidad de tercero interesado, a su costa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia:

3.1. Al Recurrente Sr. Manuel Marín Reinoso y a sus patrocinadores Dra. Natalia Cantos Romoleroux y Dr. Carlos Lucero, en los correos electrónicos nataliacantos30@hotmail.com dr.lucero@yahoo.com.mx , equirola@hotmail.com y manuel_mr13@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. A la Junta Electoral de El Oro a través de su Presidenta en los correos electrónicos johannatigre@cne.gob.ec , juliopena@cne.gob.ec ; y, geovannyruilova@cne.gob.ec

CUARTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf